REGLAMENTO (UE) Nº 52/2011 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 2011

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a la leche y a los productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) [1], y, en particular, su artículo 164, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) En el artículo 162, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1234/2007 se establece que la diferencia entre los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 1, letra p), que figuran en el anexo I, parte XVI, de dicho Reglamento y los precios de la Unión podrá compensarse mediante una restitución a la exportación cuando dichas mercancías se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo XX, parte IV, de dicho Reglamento.

(2) El Reglamento (UE) nº 578/2010 de la Comisión, de 29 de junio de 2010, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 1216/2009 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe [2], detalla los productos para los que procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo XX, parte IV, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 578/2010, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base en cuestión debe fijarse para un período de la misma duración que el fijado para las restituciones de esos mismos productos exportados sin transformar.

(4) El artículo 162, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 dispone que la restitución a la exportación concedida a un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

(5) En el caso de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, si se fijan por adelantado restituciones a la exportación elevadas, existe el riesgo de poner en peligro los compromisos adquiridos en relación con dichas restituciones. Por tanto, para evitar dicho riesgo, es necesario tomar las medidas preventivas adecuadas, sin impedir la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de tipos de restitución específicos para la fijación anticipada de restituciones en relación con dichos productos permitiría cumplir ambos objetivos.

(6) El artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 578/2010 establece que, al fijar el tipo de restitución, deben tenerse en cuenta, cuando proceda, las ayudas y otras medidas de efecto equivalente aplicables en todos los Estados miembros, con arreglo a las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados agrícolas en lo que se refiere a los productos de base que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) nº 578/2010 o productos asimilados.

(7) El artículo 100, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 contempla el pago de una ayuda a la leche desnatada producida en la Unión que se transforme en caseína si esa leche y la caseína producida con ella cumplen determinadas condiciones.

(8) Las restituciones aplicables en la actualidad han sido fijadas por el Reglamento (UE) nº 953/2010 de la Comisión [3]. Dado que es necesario fijar nuevas restituciones, es necesario derogar el citado Reglamento.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) nº 578/2010 y en el anexo I, parte XVI, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, y exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo XX, parte IV, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (UE) nº 953/2010.

[1] DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.
[2] DO L 171 de 6.7.2010, p. 1.
[3] DO L 278 de 22.10.2010, p. 23.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Heinz ZOUREK
Director General de Empresa e Industria

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 21 de enero de 2011 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado [1]

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2)		
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	0,00	0,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	0,00	0,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):		
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	0,00	0,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	0,00	0,00

[1] Las tasas establecidas en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a
a) terceros países: Andorra, Santa Sede (Estado del Vaticano), Liechtenstein y los Estados Unidos de América, ni a los artículos exportados a la Confederación Suiza que figuran en los cuadros I y II del protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972;
b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y de Campione de Italia, isla de Helgoland, Groenlandia, Islas Feroe, y las zonas de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo;
c) territorios europeos de cuyas relaciones exteriores es responsable un Estado miembro y que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar;
d) las destinaciones contempladas en el artículo 33, apartado 1, en el artículo 41, apartado 1, y en el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 612/2009 de la Comisión (DO L 186 de 17.7.2009, p. 1).